

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 19-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 19-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al evidenciar que mediante la acción de incumplimiento no compete realizar análisis alguno respecto de la motivación empleada en la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se constata que el punto (iii) de la sentencia no contiene un mandato directo de hacer o no hacer.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 10 de agosto de 2022, G.F.T.C (“**accionante**”)¹ presentó una acción de protección en contra de la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), por presuntamente haber sido víctima de acoso y violencia de género en el espacio de trabajo.²
2. El 03 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción.³ Inconforme con la decisión la DPE interpuso recurso de apelación.

¹ A fin de evitar la exposición pública de la accionante y precautar su derecho a la intimidad y confidencialidad se omiten sus nombres. Esto, en concordancia con el 6.2. c) b. del Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

² La accionante señaló que ha sido víctima de acoso laboral y violencia de género en el espacio de trabajo en la DPE; y, que pese a que ha puesto en conocimiento de la institución, no ha recibido una respuesta favorable. Argumenta que: “(...) las omisiones en la tramitación de la denuncia presentada en el marco de la activación del Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo son, al menos, las siguientes: a. No se cumplió con el tiempo establecido para ejecutar la investigación; b. No se pronunció sobre la existencia o no de los actos denunciados; y, c. No se resolvió de forma congruente y motivada”.

³ El juez dispuso: “Dejar sin efecto la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001 [Informe técnico sobre valoración de pruebas por los presuntos hechos de violencia de género en el ámbito laboral – caso: (...), realizado por el Comité Asesor Permanente] dictada el 18 de marzo de 2022, por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo”; retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001 y, señaló: “Se exhorta a la Defensoría del Pueblo a que,

3. El 04 de octubre de 2022, la DPE presentó a la Unidad Judicial el desistimiento del recurso de apelación planteado. El 25 de octubre de 2022, la Unidad Judicial aceptó el pedido de desistimiento.

1.2 De la fase de ejecución

4. El 23 de diciembre de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial, se ordene la ejecución de la sentencia de 03 de octubre de 2022.⁴ El 06 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la DPE que en el término de 72 horas presente las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de 03 de octubre de 2022.⁵
5. El 25 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia de acción de protección, luego de varias alegaciones de las partes⁶ la Unidad Judicial señaló: “(...) esta autoridad procede o va proceder realizar (sic) el respectivo informe constitucional y remitir el informe a la corte constitucional para que analicen el incumplimiento total o parcial de la sentencia”.⁷ El 31 de enero de 2023, la DPE puso en conocimiento de la Unidad Judicial la resolución DPE-CAP-2023-0001, y solicitó se declare el cumplimiento de la sentencia constitucional y se ordene el archivo de la causa.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

mediante el Comité Asesor, cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda, en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo, para posterior seguir el procedimiento previsto en el protocolo”.

⁴ La accionante como petición concreta, solicitó: “1. Se ordene la ejecución de la sentencia de forma inmediata, toda vez que la Defensoría del Pueblo no ha dado cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en sentencia constitucional. 2. Se ordene el inicio del procedimiento para la destitución de las y los funcionarios responsables de la ejecución de las medidas de reparación ordenadas. 3. Se remita el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes 4. Se traslade a Fiscalía toda la documentación relativa al incumplimiento persistente de la sentencia, de acuerdo con el artículo 422.1 y 282 del Código Orgánico Integral Penal”.

⁵ El 10 de enero de 2023, la DPE adjuntó un CD con la documentación que “justifica las acciones realizadas”. Además, solicitó al juez de la Unidad Judicial: “(...) convocar a una audiencia con el fin de poner en su conocimiento los inconvenientes que se han generado por la legitimada activa”.

⁶ La accionante señaló “Hasta este momento la DPE no ha investigado los hechos y hasta este momento la DPE no ha resuelto lo que usted ordenó (...)”. La DPE señaló que ha transcurrido algún tiempo desde que se emitió la sentencia y no se ha podido finalizar el cumplimiento de las medidas por cuanto se han presentado excusas, recusaciones y apelaciones dentro del proceso; y, señaló que se resolverá “en estos días”.

⁷ Conforme consta a foja 884 a 889 del expediente.

6. El 02 de febrero de 2023, la accionante planteó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 03 de octubre de 2022 y solicitó que se remita a la Corte Constitucional el informe pertinente y el expediente de la causa. El 03 de febrero de 2023, la Unidad Judicial mediante oficio remitió el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁸

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

8. La sentencia que se reclama como incumplida fue emitida el 03 de octubre de 2022, por la Unidad Judicial y, en su parte resolutive, dispuso:

1. Declarar que la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001, de 18 de marzo de 2022, emitida por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y motivación, y el derecho a la tutela administrativa efectiva.

2. Aceptar la acción de protección presentada G.F.T.C (...), en contra de la Defensoría del Pueblo.

3. Disponer las siguientes medidas de reparación integral:

- a) Dejar sin efecto la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001 dictada el 18 de marzo de 2022, por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo.
- b) (...) el suscrito juez constitucional, como forma de reparación integral, con miras a restituir el derecho de la accionante a recibir una resolución motivada por parte del Comité Asesor, según lo previsto en el numeral 7.2.2 literal d) del Protocolo, y al tratarse de un procedimiento administrativo, dispone retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001.
- c) Se exhorta a la Defensoría del Pueblo a que, mediante el Comité Asesor, cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda, en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de

⁸ Mediante sorteo electrónico de 16 de febrero de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 19-23-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 24 de abril de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días a la Unidad Judicial y a la DPE, para que remitan a este despacho un informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo, para posterior seguir el procedimiento previsto en el protocolo; lo cual no es competencia del suscrito juez pronunciarse sobre la situación del denunciado (Ing. Marco Quichimbo), y por tanto, no se puede declarar la vulneración del derecho al trabajo digno, una vida libre de violencia y a la reparación integral en cuanto a medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y medidas de reparación económica.

4. Alegaciones de las partes

4.1 Fundamentos y pretensión de la acción

a. Argumentos de la accionante

9. La accionante relata el proceso inferior y cita el extracto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia referente a las medidas de reparación integral. En dicha sentencia el juez aceptó su demanda y dispuso a la DPE dejar sin efecto la resolución DPE-CAP-2022-0001 de 18 de marzo de 2022; retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, esto es, previo a la emisión de la mencionada resolución; y, exhortó a la DPE a investigar los hechos, determinar responsables y sancionar a quien corresponda respecto de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo. Como pretensión concreta, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia por “las omisiones reiteradas y la falta de debida diligencia de la DPE durante su ejecución”.
10. Posteriormente, describe que no se ha cumplido con las medidas de reparación, porque a la DPE le correspondía actuar conforme el protocolo aplicable, sostiene que la DPE, ha ejecutado las acciones con “criterios discordantes”. Agrega:

En resumen, a la Defensoría del Pueblo no le correspondía interpretar las medidas de reparación, sino cumplirlas; y, en todo caso, si la Defensoría del Pueblo tenía dudas respecto de cómo ejecutar las medidas de reparación ¿por qué no interpuso un recurso de aclaración en el momento procesal oportuno? Esta omisión de la entidad accionada ha ocasionado que las medidas de reparación no se ejecuten de manera eficaz y oportuna; y, ha dilatado innecesariamente el cumplimiento de la sentencia, teniendo como consecuencia que las medidas de reparación han sido incumplidas de forma reiterada por el dolo en el que ha incurrido sistemáticamente la Defensoría del Pueblo y sus funcionarios/as.

11. Añade:

(...) independientemente de las discordantes interpretaciones que, de forma equivocada, ha realizado la Defensoría del Pueblo, por efecto de la resolución de la apelación presentada y

la posterior conformación de un nuevo Comité Asesor, lo que correspondía era cumplir estrictamente todo lo que dispone el Protocolo, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución, que son: a. Conformación del Comité Asesor; b. Investigación; c. Derecho a la defensa; e, d. Informe final. Sin embargo, de la resolución del nuevo Comité Asesor que consta en el expediente se tiene que no se cumple con la fase de investigación ni la que corresponde al derecho a la defensa de las partes. Por lo que, prima facie, cualquier resolución que se emita en vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas (al no investigar ni garantizar el derecho a la defensa), será una resolución con argumentación INEXISTENTE, porque carece absolutamente de fundamentos fácticos para resolver.

12. Concluye:

(...) previo a que el juez pueda declarar en incumplimiento (sic) o el cumplimiento de la sentencia y ordenar su archivo, como solicita la Defensoría del Pueblo en su escrito de 31 de enero de 2023; al juez constitucional SI le corresponde analizar que la Resolución DPE-CAP-2023-0001 cumpla con la garantía de motivación de los actos administrativos. (...) como se mencionó anteriormente, la resolución carece de motivación al contener una argumentación inexistente porque durante la tramitación de la denuncia se vulneró el derecho a la defensa (...).

13. El 02 de mayo de 2024, a petición de este Organismo, la accionante, actualizó sus pretensiones, señalando:

- a)** Que se declare el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sentencia, considerando que la resolución emitida con posterioridad tampoco garantizó el debido proceso ni una resolución motivada. Sin embargo, no pretendo afrontar un quinto proceso administrativo, porque esto sería revictimizante, doloroso e inejecutable, porque cualquier acción que debiera iniciar la Defensoría del Pueblo está prescrita, conforme lo manifestado en el punto 2.2. de este escrito.
- b)** Que se garanticen medidas oportunas y adecuadas para la no repetición, de forma particular las que se solicitó en la demanda inicial: (i) que se evalúe a nivel general la implementación del Protocolo, en todos los casos que ha llevado la Defensoría del Pueblo; (ii) que se ejecuten procesos de capacitación eficaces y evaluables; y, (iii) que se garantice que las personas que conocen este tipo de casos en la institución posean formación, conocimiento y experiencia probada con enfoque de género;
- c)** Que se investigue, determine las o los funcionarios responsables por las vulneraciones de derechos humanos y se sancione administrativamente, por las acciones y omisiones cometidas en el presente caso;
- d)** Que se repare económicamente los daños materiales e inmateriales que ha significado este proceso para mi vida, tanto en el ámbito psicosocial/familiar como en los gastos de acompañamiento psicológico y de asesoría y patrocinio legal, tomando en consideración la demora y los daños irreversibles en mi vida.

b. Argumentos del juez ejecutor

14. Luego de mencionar los antecedentes de la acción de protección, el juez ejecutor señala:

Con fecha miércoles 25 de enero del 2023, a las 11h00 se realiza la audiencia para tratar exclusivamente sobre LA REPARACION INTEGRAL y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA de la víctima (...), señalando en lo principal que con fecha 01 de noviembre del 2022, el Comité Asesor Permanente conformado por Dra. Gabriela Hidalgo Vélez e Ing. Katty Alexandra Torres Escobar, notificó la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001...

(...) Mediante escrito de fecha 12 de julio del 2023, se pone en conocimiento de la autoridad el Informe presentado por Dr. Cesar Marcel Córdova Defensor del Pueblo (e), quien en lo principal señala: "Conforme se señala en el presente informe, se ha cumplido con lo ordenado por el juez constitucional en la sentencia de la Acción de protección (...), informado además que se han venido cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor en su informe, mismo que, fue realizado en cumplimiento a las disposiciones dadas en sentencia por el juez de origen, en tal sentido, remito a ustedes señores Magistrados el detalle de las acciones que evidencian el avance en el cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, así como la planificación de las actividades que se encuentran estipuladas dentro del presente año de gestión. Informe que fue puesto en conocimiento de las partes procesales mediante providencia con fecha, lunes 17 de julio del 2023, sin que exista pronunciamiento alguno.

c. Argumentos de la DPE

15. La DPE indica:

...se ha cumplido con lo ordenado por el juez constitucional en la sentencia (...) además que se han venido cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor en su informe, mismo que, fue realizado en cumplimiento a las disposiciones dadas en sentencia por el juez de origen (...) Como sus autoridades pueden evidenciar (...) la Resolución No. DPE-CAP-2023-0001 de 31 de enero de 2023, que contiene el "Informe Final caso: Ing. (...) - Ing. Marco Quichimbo", fue puesto en conocimiento de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano del cantón Quito, mediante escritos de 31 de enero del 2023 a las 14h17 y 15h12, conforme se acompaña las debidas constancias. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo informa tanto a la Unidad Judicial de origen como a la Corte Constitucional, respecto del cumplimiento de la sentencia de acción de protección, conforme se acompaña las debidas constancias.

5. Cuestión previa

16. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.

17. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera: ⁹

17.1 Promover el cumplimiento de la sentencia: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata

17.2 Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

17.3 Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

18. Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁰ En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

19. Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

20. Revisado el proceso, se determina que se cumple el *primer requisito*, por cuanto la accionante el 23 de diciembre de 2022, solicitó a la Unidad Judicial, se ordene la ejecución

⁹ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

de la sentencia de 03 de octubre de 2022. En relación al *segundo requisito*, se evidencia que se cumple pues en escrito de 02 de febrero de 2023, la accionante solicitó al juez ejecutor que remita a este Organismo el expediente y el informe respecto del incumplimiento alegado. En lo que respecta al *tercer requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por la accionante con fecha 02 de febrero de 2023, es decir, luego de aproximadamente 4 meses de haberse emitido la sentencia de 03 de octubre de 2022. Por ello, se concluye que transcurrió un plazo razonable, tomando en consideración que los tiempos para cumplir dicha decisión estaban basados en los términos estipulados en el protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en espacios de trabajo.¹¹

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

21. En el caso concreto, la accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia de 03 de octubre de 2022, debido a las reiteradas omisiones y la falta de la debida diligencia durante su ejecución por parte de la DPE. Para analizar lo señalado, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Defensoría del Pueblo cumplió con las medidas de reparación integral dispuestas por la Unidad Judicial en sentencia de 03 de octubre de 2022?

22. Tal como se desprende del contenido del párr. 8 *supra*, en la sentencia de 03 de octubre de 2022, la Unidad Judicial, dispuso a la DPE, que cumpla tres medidas de reparación integral: (i) Dejar sin efecto la Resolución DPE-CAP-2022-0001 dictada el 18 de marzo de 2022, por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo (“**primera medida**”); (ii) retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la resolución DPE-CAP-2022-0001 (“**segunda medida**”); (iii) Se exhorta a la Defensoría del Pueblo a que, mediante el Comité Asesor, cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda, en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo, para posterior seguir el procedimiento previsto en el protocolo (...) (“**tercera medida**”).

¹¹ El Art. 5, señala: “Las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien haga sus veces, contempladas en el ámbito de la presente norma técnica, tendrán el término de treinta (30) días, contados a partir del conocimiento de la denuncia; para realizar los informes técnicos necesarios para la determinación del régimen disciplinario a seguir, de ser el caso”.

- 23.** Respecto a la primera medida de reparación, que ordena dejar sin efecto la resolución DPE-CAP-2022-0001, esta Corte observa que posee una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues estas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.¹²
- 24.** Respecto a la segunda medida que señala retrotraer el proceso previo a la emisión de la resolución DPE-CAP-2022-0001, se establecen las siguientes actuaciones:
- 24.1** El 04 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la DPE, puso en conocimiento de la Dirección de Administración del Talento Humano de la DPE (“**DATH**”) la sentencia emitida dentro del proceso constitucional (...), a fin de que en el ámbito de sus competencias ejecute el proceso de atención de caso de discriminación; además, señaló que se debe observar de manera estricta lo establecido en el Acuerdo Ministerial MDT- 2020-244.
- 24.2** Conforme lo señalado en sentencia, una vez que se dejó sin efecto la resolución DPE-CAP-2022-0001, de 18 de marzo de 2022, la DPE procedió a emitir otra resolución con la misma numeración pero de fecha 01 de noviembre de 2022,¹³ inconforme con la decisión, la accionante interpuso apelación contra dicha resolución, recurso que fue aceptado el 19 de diciembre de 2022 por el Defensor Público (E), declarando la nulidad de la referida resolución, por lo que dispuso “la conformación del nuevo Comité Asesor”.
- 24.3** El 21 de diciembre de 2022, la DATH, solicitó a la máxima autoridad delegar un servidor que conforme el nuevo Comité. Luego se verifica que se realizaron varias gestiones con el fin de delegar a los nuevos integrantes del Comité.
- 24.4** Posteriormente, el 31 de enero de 2023, la DPE emitió la resolución DPE-CAP-2023-0001 “Informe Final caso: Ing. (...) – Ing. Marco Quichimbo”, la misma que concluye:

¹² CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

¹³ Conforme consta a foja 913 a 948 del expediente.

(...) este Comité establece que no existe la adecuación de las conductas señaladas en los hechos denunciados con los verbos rectores del tipo de violencia psicológica y acoso laboral, y que, la prueba aportada por las partes, no han permitido configurar que los hechos narrados a lo largo de la denuncia, contestación de la denuncia, prueba oral (testimonios) sean pertinentes para establecer la violencia psicológica y el acoso laboral. (...) Por tanto, se declara la inexistencia del acto denunciado y se es procedente el archivo del expediente. La denunciante podrá proceder conforme a lo señalado en el Protocolo de Prevención y Atención de Casos de Discriminación, Acoso Laboral y Toda forma de violencia contra la Mujer en los Espacios de Trabajo, en cuanto al proceso de denuncia en el Ministerio del Trabajo en la Dirección de Control de la Gestión del Talento Humano.

- 24.5** De igual manera, se verifica que el 12 de octubre de 2022, la DPE, envió al servidor Marco Roberto Quichimbo Collaguazo, al “Club de Hombres por el Buen Trato” del Centro de Apoyo Integral Tres Manueles. Adicionalmente, conforme los certificados emitidos por la DATH, se mantiene la figura de cambio administrativo de la accionante a fin de que no se encuentre laborando cerca del servidor Marco Quichimbo, además la DPE aprobó el “Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales de la Defensoría del Pueblo para el año 2022”.
- 25.** En base a lo expuesto, se concluye que la segunda medida fue cumplida, por cuanto de la verificación de los hechos descritos en el párrafo 24 supra, se verifica que se retrotrajo el procedimiento administrativo, emitiendo una nueva resolución.
- 26.** Respecto a la resolución señalada en el párrafo 24.4 *supra* la accionante alega en su demanda de acción de incumplimiento (párr. 12 supra), que “(...) la resolución carece de motivación al contener una argumentación inexistente porque durante la tramitación de la denuncia se vulneró el derecho a la defensa (...)”.
- 27.** Sobre esta argumentación, cabe subrayar que, mediante la garantía jurisdiccional que nos ocupa no compete realizar análisis alguno respecto de la motivación empleada en el nuevo acto emitido. Al respecto este Organismo señala que no es posible analizar la motivación del nuevo acto emitido, pues esto conllevaría realizar un nuevo análisis de a la vulneración de derechos, lo cual no cabe en la acción de incumplimiento. Por tanto, con el fin de no desnaturalizar la acción de incumplimiento de sentencia, la revisión de la medida se limita a la verificación de si el proceso se retrotrajo, lo cual conforme el numeral 25 efectivamente ocurrió.

- 28.** En virtud de lo anterior, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales respecto de la alegada vulneración a derechos constitucionales-falta de motivación-, por no corresponder a esta garantía jurisdiccional, y por lo tanto se desecha el análisis de este cargo.
- 29.** En relación con la tercera medida, que exhorta a que el Comité Asesor de la DPE “cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo (...)”, al respecto, este numeral del decisorio contiene únicamente un exhorto que señala que se realice la investigación de los hechos, asunto que se realizó conforme los reportes de la DPE; sin embargo, esta medida no disponía que se aplique necesariamente sanciones, ya que estaba sujeta a la existencia o no de indicios de acoso laboral; por lo que, no se constituye como un mandato de hacer o no hacer y, por consiguiente, no hay nada que verificar a través de esta acción. Como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, de forma reiterada en su jurisprudencia, para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer algo determinado.¹⁴ Lo dicho no obsta de la obligación de la DPE de cumplir con sus obligaciones ante casos de discriminación, acoso o violencia de género en entornos de trabajo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento 19-23-IS.
- 2.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ CCE, sentencia 125-21-IS/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL